



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 71/15 MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ SEGUIMIENTO DOCUMENTACIÓN ASAMBLEA GENERAL (AGE. 17/10/14; AGE. 14/11/14 Y AGE. 12/12/14)

VISTO el Expediente C.N.V. N° 71/2015 caratulado: “MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ SEGUIMIENTO DOCUMENTACIÓN ASAMBLEA GENERAL (AGE. 17/10/14; AGE. 14/11/14 Y AGE. 12/12/14)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 338/342 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 343 y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Emisoras de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”), luego de advertir que MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (en adelante “MULTIFINANZAS”) comunicó las convocatorias de TRES (3) Asambleas una vez que las mismas se habían realizado.

II.- HECHOS INVESTIGADOS. CARGOS.

Que de la Resolución de Apertura del presente sumario surge que MULTIFINANZAS: (i) comunicó y acompañó las convocatorias de las Asambleas Generales Extraordinarias de fechas 17/10/2014, 14/11/2014 y 12/12/2014 una vez que las mismas se habían realizado; (ii) presentó fuera del plazo reglamentario el resto de la documentación exigible a las mismas (síntesis, actas y registro de asistencia a Asambleas) tanto vía AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante A.I.F.) como en soporte papel; y (iii) que en función de los hechos señalados, los directores de MULTIFINANZAS no habrían actuado según lo prescripto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, y los miembros de la Comisión Fiscalizadora habrían incumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 294 inciso 9) de la citada ley.

Que por Resolución C.N.V. N° 17.760, se resolvió instruir sumario a MULTIFINANZAS y a sus Directores titulares al momento de los hechos examinados por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 4° incisos a) a f) del Capítulo II del Título II; y 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos

examinados por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9) de la Ley N° 19.550.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Que el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 establece: *“Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen”*.

Que el artículo 4°, incisos a) a f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea. c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime. d) Dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación: Constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime; en soporte papel. e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea. f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel”*.

Que el artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”*.

Que el artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”*.

Que el artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece en su parte pertinente: *“Son atribuciones y deberes del*

síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias...”.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados:

- Que la Resolución C.N.V. N° 17.760 se notificó a todos los sumariados, conforme surge de fs. 106/123.
- Que por Disposición de fecha 01/09/2015 se otorgó una prórroga a todos los sumariados.
- Que todos los sumariados presentaron su descargo conforme surge a fs. 138/267.
- Que con fecha 09/12/2015 (fs. 268/269) se celebró la Audiencia Preliminar dispuesta por el artículo 3º de la Resolución de apertura del presente sumario (fs. 101/103).
- Que en dicha audiencia el Dr. PETITTO manifestó que la empresa MULTIFINANZAS y sus respectivos Directores se remitían a las defensas y argumentos formulados en el descargo.
- Que a la audiencia asistió el Dr. PETITTO en representación de la empresa MULTIFINANZAS y del total de los directores sumariados; los síndicos Sergio Arturo VILLAGARCÍA, Enrique Martín IMPERIALI y Marcelo Horacio KATZ no concurrieron a la audiencia preliminar.
- Que a fs. 274/276 se dispuso declarar la cuestión como de puro derecho.
- Que presentaron Memorial a fs. 278/299, MULTIFINANZAS; a fs. 300/301 vta., el señor Enrique Martín IMPERIALI; a fs. 306/308 el señor Marcelo Horacio KATZ; y a fs. 313/314 vta. el señor Sergio Arturo VILLAGARCÍA.

IV.- DESCARGOS.

IV.1.- Descargo presentado por MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..

Que a fs. 154/161 expresó que todas las imputaciones guardan relación con deberes formales regulados por la C.N.V. en sus NORMAS, en tanto y en cuanto no se ha verificado la comisión de daño alguno.

Que el aumento de capital y la designación de nuevos directores se encontraban pendiente de aprobación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante “B.C.R.A.”), motivo por el cual, la empresa creyó razonable no dar publicidad a través de la A.I.F. a dichos actos societarios hasta no encontrarse aprobados por el B.C.R.A. a fin de evitar posibles reclamos administrativos de dicho órgano de control.

Que MULTIFINANZAS es una entidad de carácter financiero que se encuentra dentro de la órbita de regulación originaria del B.C.R.A. citando los artículos 1º y 4º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que refieren al argumento citado.

Que MULTIFINANZAS presentó con fecha 17/03/2015 en la C.N.V., una nota donde expresa la falta de intención de la compañía de efectuar un incumplimiento ante dicho Organismo no publicando en la A.I.F. las actas de Asamblea que nombraban nuevos directores y aumento de capital de la empresa.

Que resolvió la emisión de obligaciones negociables a fin de dar cumplimiento a la Comunicación “A” 5580 del B.C.R.A. y por otro lado, dar publicidad a aquella decisión previa a ser autorizada por el B.C.R.A. implicaría una contravención a la Comunicación “A” 2241 del B.C.R.A..

Que la sociedad MULTIFINANZAS se vio inmersa en un proceso de reestructuración interna durante el último trimestre del 2014 con motivo de adecuarse a la normativa vigente relacionada con Agentes de Liquidación y Compensación y Agentes de Negociación Propios.

Que por último, reiteró que ninguno de dichos actos tuvo intención de consolidar un incumplimiento ante

éste Organismo y que puede comprobarse por el fiel cumplimiento a los plazos en relación a las presentaciones que comunican las asambleas de abril y julio del 2015, que resuelven la aprobación de los estados contables al 31/12/2014 y un aumento de capital con base en la nota del 17/03/2015.

Que en igual sentido que lo antedicho, la entidad cumplió con la totalidad de las obligaciones en materia de información relativa a su carácter de Agente de Liquidación y Compensación, que fuera expresamente aprobada en el Expediente N° 495/2015 por los meses de junio y julio del 2015.

IV.2.- Descargo presentado por el señor Rene Sergio MATALÓN.

Que expresó a fs. 162/165 que habiendo tomado conocimiento de la presentación que realizó MULTIFINANZAS en lo que respecta al presente sumario, adhiere a la totalidad de los términos y hechos allí expresados.

Que nunca desempeñó su cargo con dolo, culpa o negligencia, que no fue probado por parte de la C.N.V. que lo haya hecho y que no existe aceptación, ratificación o aprobación de un hecho ilícito o violación al deber de cuidado al cual pueda atribuirse un hecho antijurídico.

Que las garantías que constituyen el derecho de defensa, suponen la individualización de manera inequívoca de la conducta antijurídica que se le imputa.

Que en el mismo sentido, debe observarse el cumplimiento de sus obligaciones en materia de información en el carácter de Agente de Liquidación y Compensación, que fuera expresamente aprobada en el marco del “Expediente N° 495/2015 s/ Control Operativo”.

IV.3.- Descargo presentado por la señora Malena STIER y los señores Horacio MANGIERI, Nils ISAKSON y Marcelo Horacio KATZ.

Que la señora Malena STIER a fs. 166/169 y los señores Horacio MANGIERI a fs. 170/173 vta., Nils ISAKSON a fs. 174/177 vta. y Marcelo Horacio KATZ a fs. 178/185, esgrimieron en sus respectivos descargos las mismas defensas que el señor Rene Sergio MATALÓN.

IV.4.- Descargo presentado por el señor Sergio Arturo VILLAGARCÍA.

Que el señor Sergio Arturo VILLAGARCÍA expresó a fs. 214/219 vta. que interpone formalmente la excepción de “*falta de personería que se funda en la falta de legitimación pasiva*”, en razón de que al momento de los hechos del presente sumario había cesado su ejercicio en el cargo de miembro titular de la Comisión Fiscalizadora, eligiendo la sociedad nuevos integrantes para la misma, en la Asamblea que se realizó con fecha 23/04/2014.

Que en subsidio a lo expuesto, adhiere en su totalidad a los términos expuestos en el descargo presentado por MULTIFINANZAS.

IV.5.- Descargo presentado por el señor Enrique Martín IMPERIALI.

Que el señor Enrique Martín IMPERIALI esgrimió a fs. 248/253 vta., en su descargo, las mismas defensas que el señor Sergio Arturo VILLAGARCÍA.

IV.6.- Descargo presentado por el señor Gonzalo Hernán MENÉNDEZ.

Que el señor Gonzalo Hernán MENÉNDEZ planteó a fs. 260/267 vta., la excepción de “*falta de personería que se funda en la falta de legitimación pasiva*” por haber cesado en el ejercicio del cargo de Director por haber renunciado en fecha 21/07/2014, con efecto a partir del 01/08/2014.

V. EXCEPCIONES.

V.1.- EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PLANTEADAS POR LOS SEÑORES SERGIO ARTURO VILLAGARCÍA Y ENRIQUE MARTÍN IMPERIALI.

Que los señores Sergio Arturo VILLAGARCÍA y Enrique Martín IMPERIALI plantearon “... *la excepción de falta personería fundada en la falta de legitimación pasiva...*” porque al momento de ocurridos los hechos materia del presente sumario ya habían cesado en el ejercicio del cargo como miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, habiendo la sociedad procedido a elegir nuevos integrantes por la Asamblea General Ordinaria del 23/04/2014 (fs. 215 vta. y ss. y 249 vta. y ss.).

Que de acuerdo a la copia certificada del Acta de Asamblea N° 54 de fecha 23/04/2014 -que obra a fs. 224/225- y que designó a los miembros de la Comisión Fiscalizadora para el término de un ejercicio, los señores VILLAGARCÍA e IMPERIALI no fueron designados para el cargo de síndicos (fs. 225), por lo que corresponde su exclusión del presente sumario.

V. 2.- EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PLANTEADAS POR EL SEÑOR GONZALO MENÉNDEZ.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 257 de la Ley N° 19.550 el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

Que el artículo 259 de dicho ordenamiento establece que “*El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie*”.

Que de acuerdo al estatuto social vigente a la época de los hechos, la administración de la sociedad estaba a cargo del Directorio, compuesto del número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de TRES (3) y un máximo de SEIS (6) con mandato por DOS (2) ejercicios. Que solamente deliberaba con la presencia de la mitad de sus miembros y las resoluciones debían tomarse por la mayoría de los directores presentes.

Que el señor MENÉNDEZ fue designado en la Asamblea General Ordinaria del 24/03/2013 que fijó el número de directores en SEIS (6).

Que con fecha 21/07/2014 (fs. 257/258) el Directorio de la sociedad sumariada no aceptó expresamente la renuncia del señor MENÉNDEZ presentada a partir del 01/08/2014 sino que resolvió *“tomar conocimiento”* de la renuncia. Luego la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12/12/2014 (fs. 13/14) aprobó su gestión y designó a su reemplazante.

Que según la normativa citada el Directorio tenía la obligación de aceptar –o rechazar si hubiere habido fundamentos- la renuncia del señor MENÉNDEZ.

Que en atención a que en virtud del número de directores designados por la Asamblea del 24/03/2013 el Órgano de Administración pudo haber seguido funcionando, ya que la renuncia del señor MENÉNDEZ no habría afectado el funcionamiento regular del órgano de dirección de la Sociedad, debe tenerse presente la renuncia efectuada por el señor MENÉNDEZ, excluyéndolo del presente sumario.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO.

VI.1. Infracción al artículo 4 inciso a) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por la comunicación de convocatorias de Asambleas Generales de fechas 17/10/2014, 14/11/2014 y 12/12/2014 una vez que las mismas se habían celebrado.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° inciso a) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del Órgano de

Administración, se debe remitir a través de la A.I.F. nota informando la decisión de convocar a la Asamblea como hecho relevante.

Que de acuerdo a las constancias de la A.I.F. dicha información fue ingresada recién con fecha 07/01/2015 (ver IDS N° 4-275290-D, 4-275293-D y 4-275555-D), debiendo haber sido ingresadas el 19/09/2014, 21/10/2014 y 10/11/2014, en atención a que éstas fueron las fechas de celebración de las respectivas Reuniones de Directorio que convocaron a las Asambleas en cuestión (ver fs. 33/43).

Que la gravedad de la observación radica -tal como lo observa la entonces Subgerencia de Autorización de Emisiones de Renta Variable a fs. 58- en que ello impidió que la C.N.V. pudiera asistir a las Asambleas de referencia en calidad de veedor.

VI.2.- Infracción al artículo 4° inciso b) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por presentación extemporánea en la A.I.F. de las Actas de Directorio de convocatoria a Asamblea para los días 14/11/2014 y 12/12/2014.

Que de acuerdo a lo establecido en el mencionado inciso, dentro de los DOS (2) días hábiles -de celebrada la reunión del órgano de administración que convoque a la Asamblea- debe ingresarse en la A.I.F. la correspondiente acta.

Que las reuniones de Directorio que resolvieron las convocatorias a las Asambleas a celebrarse los días 14/11/2014 y 12/12/2014 se celebraron los días 21/10/2014 y 10/11/2014.

Que las actas de Directorio de fecha 21/10/2014 y 10/11/2014 fueron ingresadas en forma tardía con fecha 07/01/2015 (ver IDs N° 4-275299-D y 4-275301-D).

VI.3.- Infracción al artículo 4° inciso c) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en atención a que se ingresaron a la A.I.F. recortes de avisos publicados en el BOLETÍN OFICIAL y en el diario LA RAZÓN en formato ilegible y tardíamente.

Que el mencionado inciso establece que en forma simultánea a la primera publicación de la convocatoria a Asamblea debe remitirse el texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes -salvo el caso de Asamblea unánime-.

Que de acuerdo a las constancias de la A.I.F. dicha información se publicó recién con fecha 07/01/2015 y en forma ilegible (ver IDs N° 4-275343-D, 4-275348-D y 4-275353-D).

VI.4.- Infracción al artículo 4° inciso d) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en atención a que se ingresaron recortes de avisos publicados en los diarios BOLETÍN OFICIAL y LA RAZÓN en soporte papel en forma extemporánea.

Que de acuerdo a lo establecido por el mencionado inciso, dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación de convocatoria a Asamblea, debe presentarse constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes -salvo el caso de asamblea unánime- en soporte papel.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 44/51 dichas publicaciones fueron presentadas recién con fecha 08/01/2015.

VI.5.- Infracción al artículo 4° incisos e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en virtud que la síntesis de las Asambleas, actas y registro de asistencia a Asambleas se presentaron en forma tardía.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) mencionado, el día hábil siguiente al de la celebración de la Asamblea se debe remitir por A.I.F. la síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día.

Que de acuerdo a lo que surge de la A.I.F. -IDs N° 4-275552-D, 4-275553-D y 4-275554-D- dicha información fue ingresada recién con fecha 07/01/2015.

Que de acuerdo a lo establecido por el inciso f) mencionado, dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la Asamblea se debe ingresar el Acta de la Asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia en soporte papel.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 2/32 las Actas de Asambleas y el Registro de asistencia fueron ingresados en soporte papel recién con fecha 08/01/2015.

VI.6.- Infracción al inciso a) del artículo 99 de la Ley N° 26.831, y a los artículos 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el inciso a) del artículo 99 de la Ley N° 26.831 establece la obligación para los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de los órganos de fiscalización –en materia de su competencia- de informar acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación, y, que está prohibido todo acto u omisión de cualquier naturaleza que pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que los sumariados expresaron que “... *es dable tener presente Multifinanzas, sin perjuicio de encontrarse inscripta en el registro de Emisores, en razón de la emisión de obligaciones negociables que hizo oportunamente, al día de la fecha NO REALIZAN OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES, hecho que es de público conocimiento de esa Comisión Nacional de Valores*”.

Que al respecto se destaca que el artículo 99 de la Ley N° 26.831 establece expresamente que “... *la obligación rige desde el momento de la presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables...*”, es decir, aún antes de la emisión; por lo que debe entenderse la obligación de dar cumplimiento con la normativa mientras la sociedad se encuentre dentro del régimen.

Que conforme a lo analizado en el punto VI.1.-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° inciso a) del Capítulo II del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), existe la obligación de remitir a través de la A.I.F. como hecho relevante y en forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del Órgano de Administración, nota informando la decisión de convocar a la Asamblea. Que su incumplimiento implica infracción al inciso a) del artículo 99 de la Ley N° 26.831.

Que la falta de cumplimiento al deber de informar las cuestiones requeridas por la C.N.V. afecta la transparencia en el ámbito de la oferta pública, y no permite a este Organismo ejercer la correspondiente fiscalización.

VI.7.- Infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 atento a que las infracciones analizadas son constitutivas de incumplimientos al deber de diligencia impuesto a los directores.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 exige que los administradores y los representantes de la sociedad obren con: a) lealtad y b) con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que Daniel Roque VÍTOLO explica que “... *el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil...*”, y se trata de “... *una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones...*” (VÍTOLO, Daniel Roque, La Ley 2007 E, 1313 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo VI, 1077).

Que “...*tiene señalado la jurisprudencia de la CNAC a través de su Sala "C" que cualquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad*

obra por el órgano ("*Minetti y Cía. Ltda. S.A.*"-11-06-96-, JA 1997-I-612, N° 970620)" (Resolución 13.899 del 24/07/2001 - Expediente N° 711/92 rotulado "SEVEL ARGENTINA S.A. s/ antecedentes licitación de acciones y adjudicación de ofertas").

Que no cabe considerar si el director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones de director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo (Dictamen N° 111.607 de fecha 30/06/2011, en autos "Comisión Nacional de Valores c/DACSA s/organismos externos").

Que dentro de las responsabilidades de los directores de las sociedades que se encuentran bajo la fiscalización de esta C.N.V., se encuentra la de controlar que la sociedad cumpla las normas establecidas por esta C.N.V., así como la Ley de Mercado de Capitales, vigente al momento de los hechos analizados.

Que la conducta observada por los directores de MULTIFINANZAS lleva a concluir que su actuación no se ha ajustado a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

VI.8.- Infracción al artículo 294 inciso 9 de la Ley N° 19.550 por incumplimiento al deber de vigilancia que dicho inciso impone a los miembros del órgano de fiscalización.

Que el artículo 294 inciso 9) de dicha ley impone a los síndicos una función de legalidad, que abarca el deber de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

Que "*La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, por parte de sus directivos, compromete la responsabilidad de los síndicos, habida cuenta de que en vista a su deber específico de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley (art. 294 inc. 9), debieron realizar alguna actividad para que el acto antijurídico no se consume, cuanto menos, informando a la Comisión Nacional de Valores sobre el incumplimiento en que incurría el directorio*" (LEXIS N° 11/36814 - C. Nac. Com., sala C, "Comisión Nacional de Valores v. Plusdiner S.A. Sociedad Gerente de FCI; 04/08/2003 – Del Dictamen Fiscal 94572).

Que es deber de la Comisión Fiscalizadora vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, atento lo cual las infracciones cometidas por el Directorio traen aparejado un incumplimiento por parte de dicha Comisión al deber de vigilancia que le impone el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

VII.- CONCLUSIONES.

Que de acuerdo al análisis que antecede corresponde:

1.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por los señores Sergio Arturo VILLAGARCÍA, Enrique Martín IMPERIALI y Gonzalo MENÉNDEZ.

2.- Tener por acreditadas las infracciones imputadas a MULTIFINANZAS, sus directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora titulares al momento de los hechos examinados, con la salvedad expuesta en el punto anterior.

Que asimismo, se destaca que la propia sociedad reconoció los retrasos, manifestando que se debieron a "*dilaciones materiales involuntarias...*" (fs. 57).

Que el argumento respecto a que muchos de los actos que dieron lugar a la celebración de dichas Asambleas se encontraban sujetos al control directo "*del organismo de control natural de Multifinanzas, como entidad financiera, esto es el Banco Central de la República Argentina*" como eximente de responsabilidad, no puede prosperar, en atención a que la sociedad debió cumplir con la carga informativa exigida por la C.N.V., haciendo la aclaración de los actos que se encontraban sujetos a aprobación por el

B.C.R.A..

VIII.- GRADUACIÓN.

Que en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado, a cuyo fin deben ponderarse tanto la inexistencia de antecedentes de sanciones a los sumariados (fs. 336/337) como que la conducta de la sociedad sumariada impidió a la C.N.V. ejercer su facultad de fiscalización y que la entonces Subgerencia de Autorización de Emisiones de Renta Variable tuvo que remitir DOS veces fax a la sociedad sumariada a fin de dar vista de las observaciones realizadas sobre los incumplimientos de informar y la sociedad dio respuesta con DOS (2) meses de retraso (fs. 52/57).

Que, con finalidad disuasiva, *“... las sanciones son impuestas para evitar irregularidades con independencia de la existencia -o no- de perjuicio, el que sí tendrá relevancia a la hora de establecer el tipo y cuantía de la sanción”* [“Comisión Nacional de Valores c/Alpargatas SA s/ organismos externos (seguimiento posible vta. de paquete accionario - N° 276/07)” – CNCom. – Sala F – 07/09/2011].

Que con atención a la naturaleza jurídica de la sociedad, se hace saber el concepto de la jurisprudencia y doctrina comparada (Manuel Rebollo Puig y ot.; “Derecho Administrativo Sancionador”, p. 283) que *“... aprecia una especialmente intensa extensión del deber de diligencia -no solo con respecto a las entidades de crédito, sino con las entidades financieras en general-...”*.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a MULTIFINANZAS COMPAÑIA FINANCIERA S.A., en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos examinados, señores Horacio Víctor MANGIERI (D.N.I. N° 11.634.787), René José MATALÓN (D.N.I. N° 13.851.319), Malena STIER (D.N.I. N° 22.653.782) y Nils Guillermo ISAKSON (L.E. N° 5.206.141), por encontrarse acreditadas las infracciones a los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 4° incisos a) a f) del Capítulo II del Título II; y 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y con el integrante de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos examinados, señor Marcelo Horacio KATZ (D.N.I. N° 14.433.908) por encontrarse acreditada la infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente a la época de los hechos- la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Hacer lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los señores Gonzalo Hernán MENÉNDEZ (L.E. N° 7.866.703), Sergio Arturo VILLAGARCÍA (D.N.I. N° 4.518.330) y Enrique Martín IMPERIALI (D.N.I. N° 17.513.254).

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema de recaudación eRecauda en la cuenta corriente habilitada al efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (art. 132, Ley 26.831, texto

conf. Ley 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo, www.cnv.gob.ar.